

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez indicándole que, en cumplimiento del auto precedente, el abogado Juan Felipe Ruiz Munera, allegó escrito manifestando el rechazo de la designación que se efectuara como apoderado de oficio dentro del presente trámite de amparo de pobreza, arguyendo que, actualmente se encuentra disfrutando de sus vacaciones por fuera de Colombia; aunado a ello, arguyó que su domicilio y residencia es en la ciudad de Itagüí y finalmente que cuenta con diferentes procesos (4), entre ellos amparos de pobreza.

La Dorada, Caldas, 07 de marzo de 2024.

Leydi Laura Cisneros Hoyos
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Amparo De Pobreza
Solicitante:	Leidy Katherine Quintero Velásquez
Radicado:	17-380-31-05-002-2024-00128-00
Auto Interlocutorio Nro.:	663

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario en primer lugar tener por atendido en término, el requerimiento dispuesto por este despacho, en relación con la manifestación de aceptación o rechazo de la designación dispuesta.

Al caso, se allegó escrito contentivo del rechazo de la misma, donde manifiesta el abogado Juan Felipe Ruiz Munera, que su declinación al cargo obedece a que su domicilio y residencia no corresponde al municipio donde se encuentra el amparado, si no por el contrario corresponde a la ciudad de Itagüí, Antioquia, además sostuvo que tal circunstancia incidirá negativamente, pues la misma se tornaría dificultosa al realizar el contacto con la amparada, así como recibir y analizar la información y documentación para llevar hasta la finalización el debido encargo.

Advierte que actualmente se encuentra disfrutando de sus vacaciones por fuera del país y no cuenta con la conectividad a internet para atender el encargo designado por esta cedula judicial, así como la dificultad para realizar la defensa técnica de los

intereses de la amparada. Asimismo, indica que, cuenta con varios procesos (4) asignados a su cargo, los cuales según el abogado aún no se ha notificado la terminación de estos.

En esta instancia, se hace necesario recordarle al abogado que la institución procesal del amparo de pobreza busca hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los particulares. Lo anterior, con fundamento en los principios de gratuidad de acceso a ella. En este sentido, las personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad económica podrán solicitar al juez que les conceda este beneficio, tal y como aconteció en auto del 20 de febrero de 2024 dispuesto por este judicial.

Es así como el carácter forzoso de su desempeño se fundamenta en la función social que cumple la abogacía. Por este motivo, el apoderado deberá asumir su cargo de forma inmediata y ejercer la defensa técnica e idónea que el asunto amerite. En todo caso, podrá solicitar el rechazo de su designación cuando exista una razón que permita al juez considerar que la defensa puede causar una vulneración a los derechos fundamentales de la persona designada, o esta se encuadre en alguna de las causales dispuestas por la Ley para sustraerse de la designación, situaciones que no se enmarcan desde ninguna óptica, con los argumentos expuestos por el abogado.

La designación de los auxiliares de la justicia como curadores, lo cual por analogía aplica a los amparos de pobreza, se encuentra consagrada en el art 48 del C.G.P., y este nos recalca en su numeral 7, lo siguiente:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” (subrayado por fuera del texto).

Siendo así, de lo anterior se infiere que el togado cumple con los pedimentos que aquí el artículo nos informa, pues si bien afirmó contar con varios procesos (4) donde funge como abogado de pobre, lo anterior permite evidenciar que aún el jurista puede agregar más trámites a su lista de encargos; por tanto, el ejercicio de la

profesión de abogado en procesos bajo el conocimiento de este despacho es una razón suficiente para la designación objeto del presente proveído.

Y es que actualmente se presenta la incursión y predominancia de las tecnologías de la información y la comunicación en las diversas actuaciones desplegadas en la Rama Judicial, con la implementación de normas como la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”, la que, por ejemplo, en su artículo segundo dispone:

“Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán”.

Asimismo, su artículo tercero dispone como deberes de los sujetos procesales: “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”.

En tal virtud, hoy por hoy es perfectamente posible que un amparador de pobreza pueda defender sin ningún inconveniente a su amparado a pesar de que su domicilio no corresponda al de la sede del Juzgado, dadas las tecnologías de información y comunicaciones imperantes en la rama judicial.

Igualmente, es imperante tener de presente que en el art 156 de C.G.P, en su párrafo primero, recalca lo siguiente:

El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado (subrayado fuera del texto).

Como colofón, el abogado de pobre aún si no se encuentra en el país, podrá atender lo pertinente de manera virtual o, en cualquier caso, tiene la facultad de sustituir dichas funciones a otro que sí bajo su responsabilidad y por su cuenta, sin que por ese motivo se vea afectado la defensa técnica de los intereses de la amparada. Es así como el apoderado al ostentar la representación en proceso bajo el conocimiento de esta cedula judicial, le es perfectamente posible añadir un caso más a su lista de misiones a desempeñar en este recinto judicial, máxime cuando el regreso del viaje en el que se encuentra está previsto para fecha reciente (17 de marzo de los corrientes).

Por ende, se deniega la solicitud de rechazo de la designación aludida y, salvo que exista una causal justificable de rechazo diferente a la analizada, el abogado deberá presentar su aceptación al encargo, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c865fe7ae92088f2a762797c9aeb0c9d59de37d3ba983b0199c7aee3224276e**

Documento generado en 07/03/2024 03:10:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>